



ENVIO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SANDRA LUCIA SOTO RODAS Y OTROS

Desde Omar piedra hita Castillo <acrojuridica2007@hotmail.com>

Fecha Jue 13/02/2025 09:53 AM

Para Juzgado 03 Administrativo - Risaralda - Pereira <adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (413 KB)

ALEGATOS 10 JUEZ SANDRA LUCIA SOTO RODAS.pdf;

DOCTOR**CARLOS ALBERTO CARDONA TORO****JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

Reparto

Radicado Nº : **66001-33-33-003—2019-00432-00**

PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA ART. 140 C.P.A.C.A.**

DEMANDANTES: **SANDRA LUCIA SOTO RODAS Y OTROS**

DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA –
COMFAMILIAR RISARALDA Y OTROS**

ACTUACIÓN: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atentamente.

OMAR PIEDRAHITA CASTILLO
ABOGADO

DOCTOR

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Reparto

Radicado N° : **66001-33-33-003—2019-00432-00**

PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA ART. 140 C.P.A.C.A.**

DEMANDANTES: **SANDRA LUCIA SOTO RODAS Y OTROS**

DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA –
COMFAMILIAR RISARALDA Y OTROS**

ACTUACIÓN: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

OMAR PIEDRAHITA CASTILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 73043 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA LUCIA SOTO RODAS y Otros**, me permito presentar “**alegatos de conclusión**”,¹ dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme a las siguientes fundamentos de hecho y derecho:

En primer lugar, reitero todas y cada uno de los argumentos expresados en lo concerniente a la demanda objeto de estudio, además manifiesto que:

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

¹DECRETO 01 DE 1984 - (Enero 2) - Código Contencioso Administrativo - Traslados para alegar - ARTÍCULO 210. [Modificado por el art. 49, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) , [Modificado por el art. 59, Ley 446 de 1998](#) Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...”

La menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** el día 15 de noviembre de 2017, presento dolor abdominal, cuando estaba en su residencia de inmediato su progenitora **SANDRA LUCIA SOTO RODAS** la traslado al **hospital San Marcos en el municipio de Chinchiná**, siendo las 22:00 horas. Allí fue hospitalizada y le aplicaron 1 bolsa de suero y le dieron de alta a las 05:00am del día 16 de noviembre.

A la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** le recetaron **RANITIDINA y BUSCAPINA**, diagnosticaron Gastritis.

En la atención que le prestaron no ordenaron exámenes de laboratorio, ni ecografía abdominal.

Estando en casa, posterior al alta ser dada de alta medica, el 16 de noviembre, de 2017, siguió presentado los mismos síntomas, además de malestar estomacal (vómito y diarrea).

Ante la insistencia del dolor en su abdomen, regresó **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** al día siguiente, esto es, el 17 de noviembre de 2017, a las 20:00 horas, presentó nuevamente los síntomas anteriores, además, inflamación pélvica, es por ello que **SANDRA LUCIA SOTO RODAS** madre de la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** se dirigió otra vez a la ESE Hospital San Marcos en el municipio de Chinchiná, y allí la Médica de turno, señaló a la señora **SANDRA LUCIA SOTO RODAS** de cansona y de alarmista, considerando la médica de turno que la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** no tenía ningún diagnóstico diferente a gastritis. Pero que la iba a hospitalizar, además iba a proceder a remitirla a pediatría en otra ciudad, que debía esperar a cuál ciudad.

Estando en casa, **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** posterior al alta médica, mismo 17/11/2017, siguió presentado los mismos síntomas, además de malestar estomacal (vómito y diarrea). Por tal razón, fue llevada por tercera vez por la **SANDRA LUCIA SOTO RODAS** madre de la menor, al hospital de Chinchiná, allí la valoró una médica diferente a la del día anterior, asintió diciendo que el diagnóstico era gastritis, por lo que la internó y le aplicó líquidos, al tiempo que le practicó exámenes médicos (orina y materia fecal).

El día 18 de noviembre de 2017, a las 12 am, la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** fue remitida a la ciudad de Pereira, **CLÍNICA CONFAMILIAR** de la circunvalar, siendo atendida en consulta externa, y para ser valorada por pediatría y se le indicó a **SANDRA LUCIA SOTO RODAS** madre de la menor que debía esperar turno.

Luego de insistir la señora **SANDRA LUCIA SOTO RODAS** para la valoración de su hija por pediatra, fue examinada por una enfermera encontrando que tenía

temperatura corporal que indicaba 42º, y al tiempo que su hija **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** convulsionaba.

Debido al estado de salud critico que presentaba **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** el pediatra ordenó el ingreso a la habitación y allí la canalizaron, se le notaba PUS en los ojos.

La menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** fue valorada por cirujano pediatra y se ordenó ingresarla a cuidados intensivos. Pasaron 5 minutos y el cirujano pediatra examinó su abdomen, por esto la ingresó a quirófano, pues consideró que tenía peritonitis, asintiendo que era muy tarde para dar ese diagnóstico.

El cirujano pediatra le manifestó además a **SANDRA LUCIA SOTO RODAS**, que no había mucho que hacer por su hija.

Luego de la cirugía, **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** estuvo en cuidados intensivos por 8 días más. Durante este tiempo, despertó a los 4 días, por lo que empezó con terapia respiratoria.

Como resultado de la cirugía le hicieron a **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** la sutura correspondiente a una abertura que debieron realizar en la cirugía desde la región umbilical hasta su pubis.

El estado psicológico en el que se encuentra en este momento **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** como **víctima directa** la ha conllevado a que siempre esté decaída, sin ánimos de continuar con su crecimiento personal, estudiar hasta el punto que su rendimiento académico ya no es el mismo de antes, sin fuerzas, los sentimientos negativos que se sienten al quedar con la secuela permanente le produce desilusión, desesperación y la profunda tristeza en la que está sumida desde ese momento debido a una serie de negligencias médico asistenciales de que fue víctima.

Se presenta, entonces, la falla tardía en la prestación del servicio por la actuación omisiva por parte de las entidades demandadas, configurándose así el segundo elemento de la responsabilidad de los organismos estatales dentro del régimen en que se sustenta la demanda. El señor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO, desde el día 15 de noviembre de 2017, empezó su sufrimiento** sometiéndola al comúnmente llamado **"PASEO DE LA MUERTE". Incluyendo el haber permitido**

que la apendicitis desencadenara en peritonitis y los demás daños causados consignados en su historia clínica.

La **imputación** a cargo de las entidades demandadas por causa y con ocasión de la actuación irregular u omisión, en consideración a que fue por no dar la importancia que requería el tratamiento médico de la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** generando como resultado la falla en el servicio médico por parte del Estado.

Adicional a lo anteriormente señalado y en el caso concreto se configura lo que la jurisprudencia nacional ha acogido de la alemana como "error craso", debido a la negligencia médico asistencial tan palpable cometida con la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO**, lo cual se cataloga como falla en el servicio médico, por cuanto si los galenos que le brindaron dicha atención hubieran procedido con un mínimo de diligencia y cuidado durante su atención el resultado sería diferente y en este momento la familia estaría gozando y disfrutando de la salud de **MARIA CAMILA HOYOS SOTO**.

Concurren, por consiguiente, los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración dentro del régimen de la falla presunta en el servicio médico y/o hospitalario. Las entidades demandadas no cumplieron con su obligación fundamental de lo consagrado el artículo 2. numeral 2. de la Constitución Política de Colombia.

Es de tener presente lo expredado al ingreso de la paciente MARIA CAMILA HOYOS SOTO a la clínica CONFAMILIAR DE RISARALDA, HAY VARIAS NOTAS DE INGRESO:

18/11/2017 Hora 20:03:00

**DIAGNOSTICO PRINCIPAL : K350 APENDICITIS AGUDA CON
PERITONITIS GENERALIZADA**

MEDICO

PACHECO AGUIRRE DIANA YAMILE

NOTA: SE PUEDEN CONTINUAR OBERVANDO EN ESTA HISTORIA CLINICA DE COMFAMILIAR VARIAS NOTAS QUE EXPRESAN LOS MÉDICOS EL ESTADO DE LA PACIENTE Y MEDICAMENTOS Y ESTADO DE SALUD EN QUE LLEGO LA MENOR REMITIDA DEL HOSPITAL SAN MARCOS Y LA INTERVENCIÓN QUIRURGICA A QUE FUE SOMETIDA, SIENDO TRASLADA A LA UCI DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD COMPLICADO, RECUPERANDOSE VARIOS DIAS DESPUES Y PRESENTANDO VARIAS CICATRICES EN SU ABDOMEN DEBIDO A LA CIRUGIA.

Respetuosamente reitero que con **historia clínica que reposa en el proceso da cuenta de las atenciones dispensadas al señor Javier de Jesús Guevara Morales a la ESE. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA**, se da cuenta que el paciente ingreso el el día 3 de Octubre de 2021 04:35pm.

Con estas notas de enfermería está probado las **condiciones físicas y psicológicas en que ingreso MARIA CAMILA HOYOS SOTO en varios días al Hospital San Marcos de Chinchina, iniciando** el día 15 de noviembre de 2017, por que presento dolor abdominal cuando estaba en su casa, hasta cuando fue remitida a la Clínica COMFAMILIAR donde se vieron obligados a intervenirla practicándole la cirugía descrita en la HC.

FUERON PRACTICADOS POR EL DESPACHO LOS **TESTIMONIOS DE LOS MEDICOS QUE OBRAN EN AUDIO Y VIDEO, ELLOS** fueron los médicos **LUIS MAURICIO FIGUEROA GUTIERREZ** cirujano pediatra, **RUTH ADRIANA LOPEZ MORALES** PEDIATRA y **PACHECO AGUIRRE DIANA YAMILE**.PEDIATRA:

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN SUS TESTIMONIOS EXPRESARON LAS CONDICIONES DE GRAVEDAD COMO LLEGO LA MENOR **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** IEXPRESANDO QUE LA ATENCIÓN SE LE PRESTO EN EL HOSPITAL SAN MARCOS A LA MENOR POR GASTROENTERITIS Y QUE DESPUES LA TRATARON POR DIARREA, ADEMÁS CON UN CUANDRO DE EVOLUCIÓN DE SEPSIS DE 6 DÍAS, LLEGO A LAS 2 PM Y A LAS 5 PASADAS YA LA HABÍAN INERTEVENIDO POR CIRUGÍA PORQUE PRESENTABA APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA.

ES DECIR EL TRATAMIENTO Y MANEJO BRINDADO A LA MENOR MARIA CAMILA HOYOS SOTO EN EL HOSPITAL SAN MARCOS FUE EQUIVOCADO SUMADO A ELLO LA DEMORA EN LA REMISIÓN A LA CLINICA COMFAMILIAR

La salud y la vida de la menor **MARIA CAMILA HOYOS SOTO** estuvo en un peligro de muerte debido al **"RETARDO INMINENTE"** para remitirla; reitero conllevando de **peritonitis a una apendicitis aguda generalizada.**

Para probar la falla en el servicio medico asistencial al Paciente MARIA CAMILA HOYOS SOTO considero pertinente resaltar que:

Existe desde el año 2009, GUÍAS para Manejo de URGENCIAS 3ª Edición aprobada por el Ministerio de Salud y Protección Social.²

En la GUIA está el tema de la APENDICITIS AGUDA de la que se hace un gran análisis y recomendaciones y entre ellas consagra el:

² Manejo de URGENCIAS 3ª Edición aprobada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Pagina 212.

DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

Cita "...El diagnostico de la apendicitis aguda es esencialmente clínico y lo debe hacer un cirujano..."

- Al respecto aclaro que desde que la apaciente MARIA CAMILA HOYOS SOTO consulto en el hospital San Marcos de Chinchiná, NO fue tratado por un cirujano pediatra como debía ser y lo indica la citada guía siendo tratada en los varios días d consulta- ingreso por médicos generales ver historia clínica, QUE NO TRASCRIBO PARA NO HACERME EXTENSO.

Recordemos que la historia clínica allegada al proceso es de vital importancia, pues se trata de un documento público que revela desde el punto de vista positivo, las atenciones brindas a la paciente y desde el punto de vista negativo, las que no se le brindaron, mírese entonces lo que guarda relación directa con los hechos objeto de la litis y CLARAMENTE SE COLIGE QUE HUBO IMPRESIONES EN EL DIAGNOSTICO DE LA PACIENTE INCURRIENDOSE EN LA NEGACIÓN DE OPORTUNIDAD EN LA ASISTENCIA MÉDICA QUE COMO LO MANIFESTARON LOS MEDICOS DE LA CLINICA COMFAMILIAR EN SUS TESTIMONIOS SE VIO COMPROMETIDA SU VIDA DEBIDO AL GRAVE ESTADO DE SALUD CUANDO LA REMITIERON.

CAPÍTULO III

LINEA JURISPRUDENCIAL – RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN

Los Títulos jurídicos de imputación, es decir, los Regímenes de Responsabilidad del Estado han sido desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es dentro del régimen objetivo de la "**FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN**", que permiten atribuir jurídicamente el daño al Estado.

"...La obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que "nadie está obligado a lo imposible". En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc. Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio. No obstante, en sentencia de 11 de octubre de 1990, se advirtió que ese criterio de la relatividad de la falla del servicio, no debía ser pretexto para justificar el incumplimiento de la Administración a su deber de protección a la vida de los ciudadanos, que era el valor fundamental de un Estado de Derecho. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, la Sala reiteró el criterio que venía sosteniendo sobre la relatividad de la falla del servicio, conforme al cual la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales. o que apenas está en vía de desarrollo". No obstante, se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado. En decisiones subsiguientes, la Sala continuó señalando que el grado de exigencia de la prestación de los servicios que competen al Estado y, en particular, el referido a la seguridad, está en relación con los medios de que éste dispone para su cumplimiento. Finalmente, la Sala aclaró que la relatividad no debía predicarse de la falla del servicio, sino de las obligaciones que corresponde prestar al Estado..."³

SENTENCIAS DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL:

CONSEJO DE ESTADO

- Sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387.
- Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958.
- Sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875,

³ CONSEJO DE ESTADO - Sentencia n° 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443) de Sección 3ª, 6 de Marzo de 2008.

- Sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.
- Sentencia de 7 de diciembre de 1977, citada en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737.
- Sentencia de 4 de agosto de 1988, exp. 5125.
- Sentencia de 4 de 1988, exp. 5125.
- Sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6680.
- Sentencia de de 3 de abril de 1997, exp. 9467.
- Sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175.
- Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.
- Sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 16.626, reiterada en sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 15.985.
- Providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En relación con el tema de la falla en la prestación del servicio médico asistencial la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades en términos que se hace preciso citar:⁵

“... La responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico

estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo...”

⁴ Artículos: 162 num. 4 – 270 – y 10 del Código Contencioso Administrativo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO – Fecha: once (11) de mayo de dos mil once (2011) - Radicación número: 17001-23-31-000-1996-05026-01(18792) - Actor: MARIA BERTILDA ZAPATA Y OTROS - Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

*“...Ahora, la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico se puede derivar, justamente, de la omisión de prestar el servicio médico a la persona que acuda al centro asistencial y la responsabilidad del Estado se deriva entonces de esa omisión, cuando la misma incide en el resultado adverso a la salud, la integridad física o la muerte de quien requiera ese servicio. La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo...”*

REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DESARROLLADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO .

Los Títulos jurídicos de imputación, es decir, los Regímenes de Responsabilidad del Estado han sido desarrollados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es dentro del régimen subjetivo donde se encuentra la falla probada y falla presunta que permiten atribuir jurídicamente el daño al Estado por ***"FALLA PROBADA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO"***. Así lo ha expresado el Consejo de estado Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 3 de septiembre de 1992, exp. 7221; de 3 de noviembre de 1992, exp. 7336; de 16 de marzo de 2000, expediente 11.890.

PRINCIPIO DESTACADO POR EL CONSEJO DE ESTADO “LAS COSAS HABLAN POR SÍ SOLAS”.

En éste evento, el Consejo de Estado⁶ admitió dicho principio así:

⁶ Sentencia 18364, 19 de Agosto de 2009 C.P Doctor Enrique Gil Botero.

“... “la posibilidad de emplear los sistemas de aligeramiento probatorio de res ipsa loquitur (las cosas hablan por sí solas) o culpa virtual (faute virtuelle), en aquellos eventos en los que el daño padecido es de tales proporciones y se produce en unas circunstancias particulares que se acorta el recorrido causal y la culpa se entiende probada...”

“...Por consiguiente, el daño considerado en sí mismo, reviste una excepcionalidad y anormalidad que permite dar por configurado un supuesto de acercamiento probatorio en la imputación de aquél, toda vez que no existe otra forma de explicar la producción del perjuicio que en la propia conducta de la entidad...”

PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS A LA VÍCTIMA DIRECTA Y A SU NÚCLEO FAMILIAR

Son contundentes, claros y precisos las declaraciones de los testigos, que relatan espontáneamente, las consecuencias psicológicas, (PSICOLOGA VALENTINA GOMEZ MARTINEZ DOS VALOREACIONES VEASE SU TESTIMONIO Y VALORACIÓN APORTADA CON LA DEMANDA Y RATIFICADA EN AUDIENCIA) afectivas y emocionales, TAMBIEN SWE PRACTICARON LOS TESTIMONIOS POR EL DESPACHO DE LOS SEÑORES ROSA MARIA RODRIGUEZ TENECHE y JOSE ALVARO CARDONA RAMIREZ que da lugar a declarar la responsabilidad de los demandados. Así se demuestra y obran en el proceso practicadas en comisario, se pueden leer y se verifica lo afirmado, por consiguiente obvió su transcripción, SE PROBO EL PERJUICIO MORAL.

EN LO ATINENTE AL DAÑO A LA SALUD RECLAMADO SE PROBO CON LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR EL MEDICO DE LA JUNTA REGIONAL DE RISARALDA DR. FEDERICO ANTONIO GOMEZ GALLEGO, QUIEN CALIFICO EN PORCENTAJE Y ESTRUCTURO LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE MARIA CAMILA HOYOS SOTO, REQUISITO PARA QUE SEA RECONOCIDO ESTE PERJUCIO ATENTIENDO LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO.

Obran registros civiles de nacimiento de MARIA CAMILA HOYOS SOTO y demás actores que prueban los vínculos de consanguinidad.

Por consiguiente reclamo para cada uno de los demandantes en en atención a lo probado y las pautas fijadas por el Honorable Consejo de

Estado.

Ese hecho del parentesco, en grados de consanguinidad como los verificados, en eventos como el presente cuando se ha causado daño a los familiares de ALIRIO RINCÓN VILLA, se presume el padecimiento de aflicción y dolor en las víctimas indirectas accionantes PARA ESTE CASO PADRES Y HERMANOS DE LA VICTIMA DIRECTA. Al respecto dijo el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 6 de septiembre de 2001, ponente doctor Alier Eduardo Hernández, Sección Tercera, procesos acumulados 13.232 y 15.646 actores Belén González y otros:

“Demostradas las relaciones de parentesco allegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia que los actores tenían un nexo afectivo importante con Luis Alfonso Ríos González, que determino lasos de alianza y solidaridad entre ellos y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con la muerte de este ...Bastaría entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para que esta Sala Considerara demostrado, mediante indicios, el daño moral reclamado por los demandantes”.

En mérito a lo anteriormente expuesto solicito de manera muy respetuosa al Honorable Juez de Conocimiento, tener en cuenta los **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, esbozados en el presente escrito, accediendo a las súplicas de la demanda.

Atentamente,



OMAR PIEDRAHITA CASTILLO

C.C. No. 10.246.355 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 73.043 del Consejo Superior de la Judicatura